

Montevideo, 3 de diciembre de 1980

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria, Básica y Superior en fecha 25 de noviembre de 1980, dictó la siguiente resolución:

VISTO: lo dispuesto en la Resolución R.C. 24/4/76 de 11 de marzo de 1976, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Préstamo de la Biblioteca Central y Publicaciones.

CONSIDERANDO: I) que debe actualizarse el citado Reglamento de acuerdo con lo previsto en la descripción de los distintos sistemas de préstamo del material bibliográfico.

II) que se elaboró el proyecto correspondiente para mejorar y agilizar los servicios que ofrece dicha Biblioteca.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente:

RESUELVE: Apruébase la actualización del Reglamento de Préstamo del Material Bibliográfico de la Biblioteca Central y Publicaciones.

Saluda a usted atentamente

Por el Secretario General y por su orden

Insp. SOFIA INVIDIO DE ROTONDO
Grado E-II

BIBLIOTECA CENTRAL Y PUBLICACIONES **Reglamento de préstamo**

A) Podrán hacer uso del material de esta dependencia, el público en general, docentes, funcionarios y estudiantes del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior, en las condiciones y formas que más adelante se precisan.

B) Se establecen los siguientes sistemas de préstamo del material bibliográfico:

I) Préstamo de libros y publicaciones periódicas para su lectura en sala.

II) Préstamo de libros de la colección para su lectura a domicilio.

III) Préstamo de libros de la Biblioteca Circulante para su lectura a domicilio.

I) Préstamo de libros y de publicaciones periódicas para su lectura en sala

Art. 1o. — Como único requisito para leer en sala de lectura, se exige la presentación de la Cédula de Identidad o en su defecto un comprobante de la misma.

Art. 2o. — No se podrá tener en consulta más de tres obras a la vez.

Art. 3o.— Si el usuario no devolviera el libro en préstamo

se le retendrá la documentación hasta que el mismo sea restituido, reemplazado o se abone el importe correspondiente.

Art. 4o. — Queda prohibido hacer anotaciones en los libros, doblar hojas, calcar sobre ellos o causarles otro deterioro, este hecho está considerado delito por el Art. 358 del Código Penal.

Art. 5o. — El lector deberá ocupar en la sala de lectura el lugar que le sea asignado.

Art. 6o. — El pedido de cada libro o publicación debe hacerse por boletas separadas.

Art. 7o. — El lector no podrá hacer abandono de la sala de lectura sin antes haber efectuado la devolución del material solicitado.

II) Préstamo de libros de la colección para su lectura a domicilio

Art. 8o. — Podrán retirar libros en préstamo domiciliario las personas que reúnan la calidad de profesores de Educación Secundaria, funcionarios del Ente que acrediten ser estudiantes en cursos oficiales, como también la de estudiantes del Instituto Nacional de Docencia II. A esos efectos deberán cumplir con el requisito previo de su inscripción en el registro de lectores.

Art. 9o. — Para este servicio se establecen dos modalidades:

a) préstamo por 48 horas en días hábiles de obras de las que exista más de un ejemplar en biblioteca, y

b) préstamo de obras únicas los viernes de cada semana o víspera de feriado, a partir de la hora 13, y para su devolución el lunes siguiente; o primer día hábil en el transcurso de la primera hora de habilitación al público de biblioteca. Esta última modalidad alcanza no solo a los profesores y funcionarios-estudiantes del Instituto Nacional de Docencia II que justifiquen documentadamente una actividad laboral, y hayan sido autorizado por la Dirección de la Biblioteca.

Art. 10 — Se excluyen de este último tipo de préstamo, los libros que por su antigüedad, rareza o excesivo valor sean considerados piezas bibliográficas de mesa especial. Dichos libros y todo el material denominado de referencia serán consultados en primera mesa de sala de lectura.

Art. 11 — Ambos préstamos domiciliarios pueden ser de hasta dos libros por lector y por vez.

Art. 12 — Podrá concederse prórroga en el préstamo de un libro hasta por 24 horas siempre que el mismo no sea ejemplar único.

Art. 13 — En casos especiales la Dirección autorizará el préstamo de obras por el plazo de cinco días consecutivos, prorrogables o no, previa presentación de una solicitud escrita en la que se pruebe que el usuario está realizando trabajos de investigación sobre un tema dado, preparación de una obra monográfica o pruebas de concurso. Tratándose de clases prácticas y pruebas finales del Instituto Nacional de Docencia II, el plazo del préstamo especial no excederá las 24 horas.

Art. 14 — El lector que no devolviera en el plazo establecido un libro único, a partir de la hora 10 del día indicado para su devolución, será sancionado con un mes de suspensión por cada día de atraso.

Art. 15 — La reincidencia en la no devolución en fecha de un libro único, determinará la duplicación de la suspensión establecida en el artículo anterior.

Art. 16 — El lector que por tercera vez en el año incurriera en atraso en la devolución de un material único, será eliminado de la lista de lectores autorizados a hacer uso de esa modalidad del préstamo, y además suspendido por un mes en el servicio de préstamo domiciliario.

Art. 17 — El lector que no devolviera en el plazo establecido un libro del que exista más de un ejemplar en Biblioteca, será sancionado con una semana de suspensión por cada día de atraso en la devolución del mismo.

Art. 18 — La reincidencia en la no devolución en fecha de un libro no único, determinará la duplicación de la suspensión establecida en el artículo anterior.

Art. 19 — El lector que por tercera vez en el año incurriera en atraso en la devolución de un libro del que exista más de un ejemplar en biblioteca será sancionado con una suspensión de un mes por cada día de atraso en el retorno del mismo.

III) Préstamo de libros de la biblioteca circulante para su lectura a domicilio

Art. 20. — Podrán retirar obras de esta sección, las personas que reúnan la calidad de profesores o funcionarios de CONAE, o también la de estudiantes de establecimientos oficiales de enseñanza que hayan cumplido con los requisitos previos de su registro como lector y hayan confeccionado la solicitud de préstamo correspondiente.

Art. 21. — Los préstamos en esta sección son de hasta tres

obras por lector y por vez, por un plazo máximo de quince días.

Art. 22. — El lector que no devolviera al término del plazo establecido un libro, será sancionado con la suspensión de tantos días como los que en el retraso incurriere.

Art. 23. — La reincidencia en la no devolución en fecha del material, determinará la duplicación de la suspensión establecida en el artículo anterior.

Art. 24. — El lector que por tercera vez en el año incurriere en atraso en la devolución de un libro, será sancionado con la suspensión de una semana, por cada día de atraso en el retorno del mismo.

Art. 25. — Podrá concederse prórroga en el préstamo de un libro hasta de una semana, siempre que el mismo no haya sido afectado por una reservación.

Art. 26. — Las reservaciones se mantienen tres días a partir de la fecha indicada para su devolución.

Registro de lectores

Art. 27. — Para utilizar los servicios de préstamo a domicilio, se llevará en Biblioteca un registro de lectores. Cada tarjeta de registro deberá lucir los siguientes datos de identificación del usuario:

—Fecha de registro; nombres y apellidos completos.

—Número y departamento de la Cédula de Identidad policial.

—Domicilio y teléfono.

—Firma y sello del lugar donde se desempeña o realiza estudios.

—Carácter del cargo (en caso de docentes).

—Año y orientación (en caso de estudiantes).

—1 foto tipo carné.

Art. 28. — Los cambios de domicilio y de teléfono deben ser comunicados a la brevedad.

Art. 29. — Las constancias de trabajo y de estudio deberán ser renovadas anualmente.

Art. 30. — La tarjeta de lector tendrá una vigencia de cinco (5) años, debiéndose gestionar su renovación al cabo de ese lapso.

